Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en el apartado 1 del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en tanto el objeto de la demanda se dirige a obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios que la actora habría sufrido como consecuencia de la resistencia y retardo de la demandada a brindar la cobertura de diversos tratamientos médicos, fundándose todo el reclamo en normas de derecho común, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la Competencia FMP 22373/2019/1/CS1 “B., M. R. c/ OSDE s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 23 de octubre de 2025, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que, en efecto, al margen de recordar el carácter excepcional del fuero federal, circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 328:988; 329:851 y 340:895, entre otros), lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito de la aplicación e interpretación de normas de derecho común, sin que *prima facie* se halle controvertida la instrumentación del sistema de salud implementado por el Estado Nacional; solución que no varía de cara a los planteos efectuados por la demandada al contestar la acción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se declara que resulta

competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Concordia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial nº 6 de la ciudad de Concordia y el Juzgado Federal de Concordia, ambos de la provincia de Entre Ríos, discrepan sobre la competencia para entender en la presente demanda de daños y perjuicios (fs. 17, 23/26, 28 y 29 del expediente digital al que me referiré en adelante).

La causa fue iniciada ante el magistrado local, quien asumió el conocimiento del asunto hasta la interposición de la excepción de incompetencia de la demandada (fs. 3, 5 y 9). En lo sustancial, el tribunal indicó que artículo 38 de la ley 23.661 determina que los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. En consecuencia, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la accionada y dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado federal.

Recibido el expediente, el magistrado federal rechazó la competencia atribuida. Al respecto, señaló que en autos no está en juego el otorgamiento de una prestación médico asistencial, sino que la cuestión se vincula con el análisis de daños y perjuicios derivados de un incumplimiento obligacional, lo que remite a la aplicación de normas de derecho común. En tal entendimiento, concluyó que no cabe considerarlo como un supuesto previsto en el artículo 38 de la ley 23.661 que prevé la competencia federal que, por su naturaleza es limitada y de excepción. Por tales razones, remitió la causa al tribunal que previno.

Por su parte, el juez local mantuvo su criterio y devolvió las actuaciones al magistrado federal (fs. 28), quien ordenó su elevación a la Corte Suprema a fin de que dirima la cuestión de competencia suscitada en autos (fs. 29).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe resolver la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, "G., M.B."; entre otros).

En autos, los actores, por derecho propio, y en nombre y representación de su hija, promovieron demanda contra la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales. Reclaman los daños y perjuicios derivados de la postura arbitraria, ilegítima y deshumanizada de la demandada por la demora sistemática e innecesaria en la prestación de la cobertura a favor de su hija con discapacidad. Pusieron de relieve que ese proceder de la demandada durante el período comprendido entre los años 2017 y 2023, los ha obligado a judicializar los reclamos en no menos de 9 ocasiones, iniciando en su contra sucesivas acciones de amparo a fin de obtener las prestaciones de salud necesarias para su hija, las cuales tuvieron favorable acogida.

Sobre esta base, reclamaron daño moral y daño psicológico, como así también daño punitivo (art. 52 *bis*, ley 24.240).

En tales condiciones, opino que incumbe a la justicia federal entender en la causa, pues el tema objeto del litigio conduce, en definitiva, al estudio del alcance del deber de seguridad de la empresa de medicina prepaga demandada respecto de la prestación médico–asistencial requerida por la parte actora, regida por normas de índole federal, pues posee virtualidad para afectar la organización, la instrumentación o la planificación de las prestaciones relativas a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las



obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos (CSJN, en autos CSJ 2464/2017/CS1, "B.J. c/ Prevención Salud s/ amparo", sentencia del 7 de febrero de 2018; CSJ 1204/2021/CS1, "Segalerba, Sofía c/ ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médico Asistenciales Limitada y otro s/ daños y perjuicios – incidente de incompetencia", sentencia del 28 de octubre de 2021; Fallos: 347:127, "G., J.M.").

Así, procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (CSJN, en autos CSJ 1204/2021/CS1 cit., entre otros).

En tal escenario, la circunstancia de que a través de la demanda se persiga la reparación de los daños derivados de la negativa de brindar cobertura médica asistencial solicitada en tiempo, no obsta a la solución propuesta pues no desnaturaliza la relación de derecho existente entre las partes que trasciende la relación de consumo.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.09.26 11:32:01 -03'00'